



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ**

Chocontá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00085-00
DEMANDANTE: CARLOS CHAVEZ CASALLAS Y OTRO
DEMANDADO: SUCESIÓN DE ARGEMIRO CASALLAS SILVA

Procede el Despacho a dar respuesta al derecho de petición formulado por el **Dr. EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**, los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo la figura de derecho de petición arrimado a este Despacho el día 4 de agosto del año que avanza, el peticionario **EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**, solicita se le informe desde cuándo funge como curador ad-litem dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia, y si aún actúa con esta figura dentro del respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es conceder a los ciudadanos la potestad de incoar peticiones respetuosas ante las distintas entidades y/o autoridades de orden privado o públicas, para que éstas dentro del término legal y dependiendo el caso, suministren la información que se les requiera por situaciones de interés general y/o particular.

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición y estableció las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”

Visto lo anterior, al aterrizar el marco normativo y jurisprudencial al caso en particular, y ciñéndonos a los puntos concretos objetos de la petición, procede este juzgador a informar a la solicitante que:

1. Mediante auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), con la no comparecencia del curador ad-litem designado, Dr. JOSÉ ISMAEL BERNAL SEGURA, este despacho procedió a su relevo, y en consecuencia de esto designó al Dr. EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO.

2. Luego de comunicado su nombramiento, el día quince (15) de noviembre de 2020 el Dr. GARZON CORDERO resaltó, *“ACEPTO LA DESIGNACION DE CURADOR Y RUEGO A SU DESPACHO SE SIRVA ENVIARME COPIA COMPLETA DEL PROCESO A FIN DE PODER REALIZAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS TODA VEZ QUE MI DOMICILIO ES LA CIUDAD DE BOGOTA”*.

3. Posteriormente, conforme se observa en el PDF. 07 del plenario, el Dr. EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO, dentro del término a él otorgado, contestó la demanda y propuso excepciones.

4. El ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se llevó acabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, a la cual asistió el Dr. GARZON.

5. En sentencia del numeral anterior se le concedió en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido; empero, del mismo recurso desistió la parte actora a continuación, quedando en firme el fallo del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, y como quiera que culminó el trámite correspondiente de este proceso, el nombramiento como curador ad-litem del Dr. GARZON feneció

teniendo en cuenta el fallo de primera instancia emitido por este despacho el día ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo esbozado en precedencia, se da respuesta a la petición impetrada. Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto al peticionario de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

(2)

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d56ff00130d9a397b341c718207e30ce1d11a1909a2b0a54319723dc0e8e183**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>